

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00032-00
DEMANDANTE: CLAUDIA ADTRID BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
ASUNTO: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Facatativá, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

CLAUDIA ASTRID BAUTISTA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 27 de abril de 2018 que solicitaba el pago de la sanción moratoria.

Mediante providencia del 21 de noviembre de 2019 (fl. Exp digital – archivo 016) se admitió la demanda y se notificó el 6 de agosto de 2020 a la parte demandada (fl. Exp digital – archivo 023)

Posteriormente, la apoderada de la parte actora radicó, en la Secretaría de este Juzgado, un escrito en el que manifiesta que desiste de las pretensiones propuestas en la demanda (fl. Exp digital – archivo 025).

2. CONSIDERACIONES

Como se sabe, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, para el caso de los procesos tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en la L.1437/2011, son aplicables las normas del Código General del Proceso-CGP (L.1564 /2012).

Al analizar el art. 314 del CGP¹, fácilmente se concluye que para aceptar el desistimiento, el Juez debe verificar los siguientes elementos **(i)** que el

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al

desistimiento sea expreso, luego, **(ii)** que el apoderado tenga facultad para ello, y claro, **(iii)** que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; además, **(iv)** si la parte se compone de varios demandantes debe examinarse de quien proviene tal desistimiento y **(v)** si aquel comporta la totalidad de las pretensiones.

A lo anterior se agrega que la facultad de desistir de ciertas personas se encuentra restringida o proscrita, razón por la cual resulta inadmisibles el desistimiento de pretensiones propuesto por quienes se encuentran enlistados en el art. 315² CGP; excepto, claro, cuando los señalados en el numeral 1° obtengan licencia para ello.

Especial cuidado debe tenerse al analizar el desistimiento, recuérdese que en virtud del art. 316 *ejusdem*, en el auto que lo acepte se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

Entonces, dado que es factible que el Juez se abstenga de la condena en costas o perjuicios, deberá analizarse si, en el caso concreto, se encuentra alguno de los escenarios que señala el inciso 4° del art. 316 *ibidem* o el desistimiento se presentó de forma condicionada a que no se condene al pago de costas o perjuicios, en este último caso deberá correrse traslado al demandado en la forma establecida en el numeral 4° *ejusdem*.

En el caso que ocupa la atención del suscrito, se encuentra que: el escrito radicado el 8 de marzo de 2021 (fl. Exp digital – archivo 025), proviene de la apoderada de la parte actora, quien manifiesta, de manera clara, expresa e

proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

² ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial (...).
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

inequívoca, que desiste de su propósito de adelantar el trámite procesal, es decir, que desiste de las pretensiones que planteó en su demanda.

Al examinar el poder otorgado por la demandante (fl. Exp digital – archivo 004), se observa la facultad especial de desistir, por lo que la apoderada tiene la potestad para hacerlo efectivamente.

Revisado el trámite adelantado hasta este momento, no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues aquel se encontraba corriendo el término para contestar la demanda.

Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días, sin que la entidad demandada haya hecho pronunciamiento alguno, por lo que se entiende que no se opone a ello.

Ahora bien, el suscrito no comparte el argumento de la apoderada demandante con el que sugiere que el art. 188 de la L.1437/2011 establece una regla general en torno a la condena en costas, con base en la cual sería correcto suponer que aquella –la condena en costas– sólo procede en los casos en que el proceso culmine con sentencia.

Debe destacarse, al respecto, que el argumento de la apoderada demandante parte de una premisa equivocada puesto que lo que en realidad regula el art. 188 *ibídem*, es la condena en costas de las que debe disponerse **en la sentencia**, esto es, se trata de una regla especial que no puede extenderse a los demás asuntos en los que la norma procesal permite la imposición de condena en costas, puesto que aquellos, tal como ocurre con el desistimiento normado en los arts. 314 y ss del CGP, se regulan conforme con la particularidad, propósito y efectos de la actuación.

Admitir el razonamiento expuesto por la apoderada demandante, como válido, daría lugar al vaciamiento de la institución de la condena en costas, pero además, sería fracturar la figura de la remisión normativa, en la medida en que daría pie a una aplicación cercenada de diversos cuerpos normativos atendiendo un exclusivo interés y beneficio de la parte que la reclama, lo que a todas luces resulta improcedente, puesto que llevaría al extraño e indeseable escenario en el que las normas se apliquen a conveniencia de una de las partes.

No obstante, el suscrito se abstendrá de condenar en costas, pero no por la razón que sustenta el escrito de desistimiento, sino porque, en esa materia, se acogió el criterio objetivo- valorativo que el Consejo de Estado viene forjando en sus sentencias³; entonces, teniendo en cuenta que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”⁴, considerando el momento procesal que ha

³ CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 4492-2013 W. Hernández; al respecto ver también: CE 2, 7 Abr. 2016, radicado n.º 1291-2014 W. Hernández. CE 2, 22 Mar. 2018, radicado n.º 08001-23-33-000-2014-00565-01. W. Hernández. CE 2, 18 Ene. 2018, radicado n.º 25000-23-25-000-2008-01134-01. G. Valbuena.

⁴ CGP. Art. 365 num. 8.

alcanzado el asunto, fácil se concluye que aquellas no se han causado; a lo cual se agrega que la parte demandada, luego del traslado, guardó silencio, lo que significa que no se opone al desistimiento.

Con todo, es claro que el desistimiento es procedente.

3. DECISIÓN JUDICIAL

En ese orden, se procederá a aceptar el desistimiento, por hallar cumplidos los presupuestos fijados en el art. 314 de la L. 1564/2012 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso, haciendo la precisión de que el desistimiento aceptado comporta la renuncia de las pretensiones elevadas en la demanda; sin lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por CLAUDIA ASTRID BAUTISTA PACHECO.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd37ffcdb18e871f25ec972f1c44f0beba71a8699f41ceb6a3dc7b8477a759e9**

Documento generado en 02/05/2022 04:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>